



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
MONTERREY**

SÍNTESIS DEL EXPEDIENTE
PONENCIA: MAGISTRADO SERGIO DÍAZ RENDÓN

SM-JDC-27/2026

Enrique Sánchez Valdez

VS

Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes

¿QUÉ SE CONTROVIRTIÓ?

El Acuerdo Plenario emitido por el Tribunal Local, mediante el cual tuvo por cumplida la sentencia dictada en el expediente TEEA-JDC-003/2026, en la que se ordenó a la Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Aguascalientes, dar respuesta a la solicitud formulada por el actor, quien se desempeña como Regidor del citado Ayuntamiento.

¿CUÁL ES LA CUESTIÓN JURÍDICA POR RESOLVER?

Determinar si el Tribunal Local actuó conforme a Derecho al tener por cumplida la sentencia a partir de la respuesta emitida por la autoridad responsable en atención a la solicitud realizada por el actor.

¿QUÉ SE RESOLVIÓ?

Se **confirma** el Acuerdo Plenario toda vez que sí se dio respuesta a la solicitud presentada por el actor, colmando con ello la obligación impuesta cuyos efectos se limitaron a ordenar la emisión de un pronunciamiento respecto de la petición formulada, sin exigir que ésta fuera favorable a los intereses del promovente o que implicara necesariamente la entrega de la documentación solicitada.

TEMAS CLAVE

| Cumplimiento de sentencia | Ejercicio del cargo | Acceso a la información |

ÍNDICE

I. Antecedentes	3
II. Competencia	4
III. Procedencia	4
IV. Estudio de Fondo	4
4.1. Materia de la controversia	4
4.2. Decisión	7
4.3. Justificación de la decisión	7
V. Resolutivo	11

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos
Juzgado Mercantil	Juzgado Quinto de lo Mercantil del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Parte actora / Promovente / Actor	Enrique Sánchez Valdez, en su carácter de Regidor del Ayuntamiento de Aguascalientes
Tribunal Local / Tribunal Responsable	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Síndica Procuradora / Autoridad Responsable	Yadira Azucena Salas Aguilar, Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Aguascalientes



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SM-JDC-27/2026

PARTE ACTORA: ENRIQUE SÁNCHEZ VALDEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO DÍAZ RENDÓN

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JORGE ALFONSO
DE LA PEÑA CONTRERAS

COLABORÓ: GERARDO DANIEL CABELLO VILLARREAL

Monterrey, Nuevo León, a 11 de junio de 2026.

SENTENCIA DEFINITIVA que **CONFIRMA** el Acuerdo Plenario toda vez que sí se dio respuesta a la solicitud presentada por el actor, colmando con ello la obligación impuesta, cuyos efectos se limitaron a ordenar la emisión de un pronunciamiento respecto de la petición formulada, sin exigir que ésta fuera favorable a los intereses del promovente o que implicara necesariamente la entrega de la documentación solicitada.

I. ANTECEDENTES¹

1.1. Solicitud de información.

- 1 El 27 de marzo el actor, en su calidad de regidor, presentó 3 escritos dirigidos al Presidente Municipal, Secretario y Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Aguascalientes, en los que solicitó copia de la sentencia definitiva recaída en el expediente 0218/2023, emitida por el Juzgado Mercantil, en la que fue parte el citado Ayuntamiento.

1.2. Demanda.

- 2 El 1 de abril, inconforme con la contestación por parte del Presidente y Secretario de dicho Ayuntamiento y, ante la omisión de respuesta por parte de la Síndica Procuradora, el actor presentó escrito de demanda ante el Tribunal Local.

1.3. Sentencia local.

- 3 El 16 de abril, el Tribunal Local emitió la sentencia en el expediente bajo la clave TEEA-JDC-003/2026 en la que, entre otras cosas, se determinó existente la omisión reclamada a la Síndica Procuradora y ordenó dar respuesta al promovente.

1.4. Remisión de constancias.

¹ Todas las fechas corresponden a 2026, salvo distinta precisión.

4 En cumplimiento a lo anterior, el 20 de abril, la Síndica Procuradora remitió al Tribunal Responsable la documentación correspondiente a lo ordenado en la ejecutoria.

1.5. Acuerdo plenario de cumplimiento (Acto impugnado).

5 El 22 de abril, el Tribunal Local emitió Acuerdo Plenario de cumplimiento dentro del expediente TEEA-JDC-003/2026, por el que tuvo por cumplida la sentencia.

1.6. Medio de impugnación federal y turno.

6 En desacuerdo, el 28 de abril, la parte actora promovió el presente juicio. El día 30 siguiente, se turnó el presente asunto con la clave de expediente SM-JDC-27/2026 a esta ponencia, para la elaboración del proyecto de resolución atinente.

II. COMPETENCIA

7 Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, al controvertirse un acuerdo plenario de cumplimiento relacionado con la solicitud de información realizada por un Regidor del Ayuntamiento de Aguascalientes, Aguascalientes, entidad federativa integrante la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

8 Lo anterior, con fundamento en los artículos 263, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, numeral 1, 80, numeral 1, inciso f) y 83, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios.

III. PROCEDENCIA

9 El juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1 y 13, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, conforme a lo razonado en el auto de admisión².

IV. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia.

4.1.1. Origen.

10 El presente asunto tiene su origen en diversas solicitudes formuladas por el actor, en su carácter de regidor, al Presidente Municipal, Secretario y Síndica Procuradora, todos del Ayuntamiento de Aguascalientes, mediante las cuales requirió diversa información relacionada con la obtención de copias de la sentencia emitida por el Juzgado Mercantil, las cuales en su concepto eran necesarias para el desempeño de su cargo.

11 Posteriormente, al estimar que las respuestas emitidas por el Presidente Municipal y el Secretario resultaban insuficientes para atender su petición y, además, ante la falta de respuesta por parte de la Síndica Procuradora, el actor promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía ante el Tribunal Local.

² El cual obra en el expediente en el que se actúa.



- 12 Al resolver el referido medio de impugnación, el Tribunal Responsable determinó, por una parte, que era inexistente la omisión atribuida a la Presidente Municipal y el Secretario, al considerar que ambas autoridades habían emitido respuesta a las solicitudes formuladas por el promovente.
- 13 Por otra parte, declaró existente la omisión atribuida a la Síndica Procuradora, al advertir que había transcurrido un plazo excesivo **sin que emitiera pronunciamiento alguno** respecto de la petición que le fue formulada.
- 14 En consecuencia, el Tribunal Local ordenó a la Síndica Procuradora **emitir una respuesta** a la solicitud presentada por el actor y notificarle la determinación que correspondiera, a fin de garantizar su derecho de petición.
- 15 En cumplimiento a dicha ejecutoria, la autoridad responsable informó al actor haber realizado las gestiones necesarias para obtener las copias solicitadas y que, una vez que éstas le fueran proporcionadas por el Juzgado Mercantil, se las haría llegar. Asimismo, dicha actuación fue hecha del conocimiento del Tribunal Local para efectos de verificar el cumplimiento de la sentencia.

4.1.2. Acuerdo impugnado.

- 16 El 22 de abril, el Tribunal Responsable determinó tener por cumplida la sentencia emitida dentro del expediente TEEA-JDC-003/2026, al considerar que existían elementos suficientes para ello, conforme a lo siguiente:
- 17 Por un lado, porque la Síndica Procuradora, el 17 de abril, presentó escrito ante el Juzgado Mercantil, solicitando copia de la sentencia recaída en los autos del expediente 0218/2023.
- 18 A su vez, el 20 de abril, mediante oficio N° SPR/227-2026, notificó al actor que, para la debida atención a su petición, había solicitado a la autoridad judicial correspondiente copia de la sentencia definitiva de referencia, por lo que una vez que se le hiciera entrega de la documentación, se le haría llegar de forma inmediata.
- 19 En ese orden de ideas, el Tribunal Local consideró que, si bien las actuaciones desplegadas por la Síndica Procuradora no satisfacían plenamente los términos temporales fijados en la ejecutoria, debido a que la respuesta a la petición del promovente fue emitida una vez concluido el plazo otorgado para ello, lo cierto es que se encontraba acreditado el cumplimiento de la obligación impuesta en la sentencia, al haberse emitido finalmente el pronunciamiento ordenado.
- 20 Lo anterior, porque la extemporaneidad de la respuesta únicamente incidía en la forma en que se ejecutó la sentencia, mas no en la satisfacción de la obligación sustancial impuesta por el Tribunal Local. Ello, toda vez que la autoridad responsable realizó la conducta que le fue expresamente ordenada, consistente en dar respuesta a la solicitud formulada por el actor, razón por la cual se estimó materialmente colmado el efecto principal de la ejecutoria.

4.1.3. Planteamientos ante Sala Monterrey.

- 21 Inconforme, la parte actora refiere que la determinación impugnada vulnera los principios de exhaustividad, congruencia y tutela judicial efectiva, ya que el Tribunal responsable únicamente verificó la existencia de la respuesta emitida por la autoridad responsable al cumplimiento, sin analizar si dichas

actuaciones satisfacían efectivamente la pretensión principal planteada en la demanda primigenia.

- 22 Además, sostiene que el Tribunal Local validó indebidamente un cumplimiento meramente formal o aparente de la ejecutoria, debido a que la autoridad responsable se limitó a emitir diversos pronunciamientos administrativos en los que justificó la imposibilidad de entregar directamente la documentación solicitada, sin que en ningún momento se acreditara la entrega efectiva de las copias requeridas.
- 23 En ese sentido, argumenta que el Tribunal Responsable confundió la obligación de emitir una respuesta con el cumplimiento material de la sentencia, pues la sola existencia de oficios o contestaciones administrativas no implica, por sí misma, la satisfacción de lo ordenado en la ejecutoria, particularmente cuando la pretensión del actor consistía en obtener acceso efectivo a determinada documentación y no únicamente recibir una contestación formal.
- 24 Asimismo, refiere que el acuerdo impugnado carece de una debida fundamentación y motivación, debido a que el Tribunal Local omitió justificar por qué estimó suficiente la actuación desplegada por la autoridad vinculada, aun cuando de las constancias del expediente se advertía que la documentación solicitada no había sido entregada al promovente.
- 25 También señala que no se realizó un análisis integral del cumplimiento de la sentencia, pues no examinó si las actuaciones desarrolladas por la autoridad responsable eran idóneas y eficaces para materializar el acceso a la información solicitada, limitándose únicamente a constatar la emisión de respuestas administrativas, sin verificar la satisfacción plena de la obligación impuesta en la ejecutoria.
- 26 Por otro lado, sostiene que el acuerdo plenario controvertido transgrede el derecho de acceso a la justicia en su vertiente de ejecución efectiva de las sentencias, ya que las resoluciones jurisdiccionales no pueden considerarse cumplidas a partir de actos meramente formales o aparentes, sino únicamente cuando la conducta ordenada se materializa de manera plena y efectiva.
- 27 De igual forma, argumenta que el Tribunal Responsable omitió tomar en consideración que la información solicitada guarda relación directa con el ejercicio de las funciones inherentes al cargo que desempeña, por lo que la negativa o falta de entrega de la documentación requerida constituye una afectación a su derecho político-electoral de ejercicio y desempeño del cargo, en su vertiente de acceso a la información necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones públicas.
- 28 La parte promovente refiere que el acceso a la documentación solicitada no constituye una petición aislada o desvinculada de sus funciones, sino un elemento necesario para el adecuado desempeño de sus responsabilidades como integrante del Ayuntamiento, razón por la cual el Tribunal Local debió analizar el asunto bajo una perspectiva reforzada de protección al derecho de ejercicio del cargo y no únicamente desde una óptica formal del derecho de petición.
- 29 Asimismo, sostiene que la Síndica Procuradora implementó mecanismos dilatorios e insuficientes para aparentar el cumplimiento de la sentencia, pues lejos de garantizar el acceso efectivo a la documentación requerida,



únicamente emitió respuestas evasivas y actuaciones administrativas que no se tradujeron en la entrega material de las copias solicitadas.

- 30 Además, también refiere que el Tribunal Local omitió verificar si las razones expuestas por la autoridad responsable para justificar la falta de entrega de la documentación eran válidas, razonables y proporcionales, aceptando sin mayor análisis las manifestaciones relacionadas con supuestas imposibilidades administrativas o cuestiones competenciales, sin examinar si existían medidas efectivas para garantizar el cumplimiento de la ejecutoria.
- 31 Finalmente, solicita a esta Sala Regional revocar el Acuerdo Plenario controvertido y ordenar al Tribunal Responsable emitir una nueva determinación analizando, integralmente, las constancias del expediente, verificando el cumplimiento material y efectivo de la sentencia y adoptando las medidas necesarias para garantizar la entrega de las copias solicitadas.

4.1.4. Cuestión jurídica por resolver.

- 32 Determinar si fue correcto que el Tribunal Responsable tuviera por cumplida la sentencia emitida dentro del expediente TEEA-JDC-003/2026, a partir de la respuesta otorgada por la autoridad vinculada a la petición del actor, tomando en cuenta que la ejecutoria únicamente ordenó emitir un pronunciamiento respecto de dicha solicitud y no la entrega de la documentación solicitada.
- 33 Al respecto, se precisa que, por razón de método, los conceptos de inconformidad se analizarán en su conjunto, sin que ello le genere agravio alguno³, pues todos ellos están dirigidos a la misma temática.

4.2. Decisión.

- 34 Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse** el acuerdo toda vez que sí se dio respuesta a la solicitud presentada por el actor, colmando con ello la obligación impuesta cuyos efectos se limitaron a ordenar la emisión de un pronunciamiento respecto de la petición formulada, sin exigir que ésta fuera favorable a los intereses del promovente o que implicara necesariamente la entrega de la documentación solicitada.

4.3. Justificación de la decisión.

4.3.1. Marco normativo.

4.3.1.1. Principio de exhaustividad.

- 35 El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, entre otras cuestiones, contiene el principio de exhaustividad de las resoluciones, el cual consiste en la obligación de las autoridades de emitir determinaciones de forma completa⁴.
- 36 En particular, esta Sala Regional ha sostenido que el principio de exhaustividad impone el deber de examinar de manera integral todas y cada

³ Sirve de sustento lo señalado en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en el enlace electrónico: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2000>

⁴ Artículo 17. (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

una de las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin limitarse al estudio exclusivo y, por lo tanto, parcial de alguna de ellas, pues el objetivo de este principio es que los órganos resolutivos agoten la materia de la controversia.

- 37 Por ello, cumplir con la exhaustividad implica dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible y, para ello, es indispensable que no solo se identifiquen y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen profunda y diligentemente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento, o tomar una decisión final y concluyente⁵.

4.3.1.2. Cumplimiento de sentencias conforme a sus efectos.

- 38 Conforme a los artículos 17 y 99⁶ de la Constitución Federal, la tutela judicial efectiva no solo comprende el dictado de una sentencia por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, también implica la plena ejecución de sus resoluciones, a fin de cumplir con el mandato de impartición de justicia pronta y completa. De ahí que está facultado para vigilar y proveer lo necesario para el cumplimiento de sus determinaciones⁷.
- 39 Además, ha sido criterio de este Tribunal que **el objeto o materia de un cumplimiento de sentencia está condicionado por lo resuelto en el mismo fallo**, ya que éste determina lo susceptible de ser observado y su cumplimiento se traduce en la satisfacción del derecho reconocido y declarado en la ejecutoria.
- 40 Por ende, la **exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución**, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados en la sentencia.
- 41 Por tal motivo, para decidir si una determinación judicial fue observada o no, debe tenerse en cuenta lo que se indicó y, en correspondencia, los actos que la responsable realizó para acatarla; en esa medida, sólo se hará cumplir aquello que dispuso la ejecutoria⁸.
- 42 Ello es congruente con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el órgano jurisdiccional a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en su fallo.

⁵ Así se sustentó al resolver el juicio SM-JDC-1006/2021. Ver también la jurisprudencia 12/2001, de rubro: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**. Consultable en el siguiente enlace electrónico: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/12-2001>

⁶ Conforme a los párrafos primero y cuarto del artículo 99 constitucional, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 constitucional, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian.

⁷ Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 24/2001 de rubro: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/24-2001>

⁸ Ver resolución incidental recaída al juicio SM-JDC-1028/2021.



- 43 De igual forma, la resolución que se emita debe cumplir con el principio de congruencia, lo que implica que el Tribunal Responsable debe verificar si se cumplió o no lo mandado en el fallo de origen.
- 44 Por ello, en atención al principio de congruencia, es posible afirmar que el objeto o materia de un acuerdo de cumplimiento de sentencia es determinar si los planteamientos de la responsable vinculada al cumplimiento y, derivado de las manifestaciones que emita la parte que reclama el incumplimiento, son aptos o no para demostrar que se incumplió lo resuelto en la ejecutoria.

4.3.2. Caso concreto.

4.3.2.1. Precisión de lo ordenado en la ejecutoria local [TEEA-JDC-003/2026].

- 45 En la sentencia cuyo cumplimiento se reclama, el Tribunal Local determinó **fundada** la **omisión de dar respuesta** a la petición formulada por el promovente, exclusivamente por parte de la Síndica Procuradora, al tener la facultad expresa de representar legalmente al ayuntamiento en los litigios en los que sea parte.
- 46 Ello, porque transcurrieron más de 10 días hábiles, sin que dicha autoridad responsable emitiera una respuesta al escrito de petición del actor, a fin de que se le otorgara una copia de la sentencia definitiva recaída a los autos del expediente 0218/2023, dictada por el Juzgado Mercantil, en el que el municipio de Aguascalientes es parte.
- 47 No obstante, en el apartado de efectos de la referida sentencia se determinó vincular a la Síndica Procuradora para que: *[...] en un plazo máximo de dos días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia, de respuesta a la petición formulada por el promovente [...].*

4.3.2.2. El Tribunal Local valoró correctamente el cumplimiento de la sentencia.

- 48 En el caso, el actor controvierte el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Local, mediante el cual tuvo por cumplida la sentencia dictada en el expediente TEEA-JDC-003/2026.
- 49 La parte promovente sostiene, esencialmente, que el Tribunal Responsable indebidamente declaró el cumplimiento de la ejecutoria local, debido a que la autoridad responsable no realizó la entrega material de las copias de la sentencia emitida por el Juzgado Mercantil, por lo que, desde su perspectiva, subsiste el incumplimiento de lo ordenado en la resolución local.
- 50 En consideración de esta Sala Regional, los agravios resultan **ineficaces**.
- 51 Lo anterior, porque parten de una premisa incorrecta consistente en que la sentencia local obligó a la Síndica Procuradora a entregar necesariamente la documentación solicitada, cuando del análisis integral de la sentencia se advierte que el Tribunal Local **únicamente ordenó que se atendiera y diera respuesta a la solicitud formulada** por el actor.
- 52 En efecto, de las constancias del expediente se desprende que la controversia sometida al conocimiento del Tribunal Local surgió a partir de la **falta de respuesta** recaída a la solicitud presentada por la parte actora relacionada con la obtención de copias de una sentencia judicial en la que fue parte el Ayuntamiento.

- 53 Derivado de ello, el Tribunal Responsable tuvo por acreditada la omisión atribuida a una de las autoridades municipales y, como efecto de la sentencia, le **ordenó emitir una respuesta respecto de la petición** formulada por el promovente.
- 54 Posteriormente, en cumplimiento de dicha ejecutoria, la Síndica Procuradora emitió el oficio mediante el cual dio respuesta a la solicitud formulada por el actor, haciéndole del conocimiento que había solicitado las copias requeridas y que, una vez que le fueran entregadas, procedería a remitirlas al promovente de forma inmediata.
- 55 A partir de dichas actuaciones, el Tribunal Local emitió el acuerdo plenario ahora controvertido, en el que determinó tener por cumplida la sentencia, al estimar que la autoridad vinculada realizó las conductas que les fueron expresamente ordenadas en la ejecutoria.
- 56 En ese contexto, esta Sala Regional considera **ajustada a derecho** dicha determinación.
- 57 Ello, ya que en cuanto a que el acuerdo impugnado carece de una debida fundamentación y motivación, el Tribunal Local sí expresó las razones jurídicas y fácticas que lo llevaron a tener por cumplida la sentencia, al señalar que la autoridad vinculada emitió una respuesta a la solicitud formulada por el promovente, en atención a lo ordenado expresamente en la ejecutoria.
- 58 Además, la conclusión alcanzada por el Tribunal Responsable encuentra sustento en las constancias que obran en autos y es congruente con los efectos de la sentencia, pues ésta únicamente ordenó que se emitiera un pronunciamiento respecto de la petición del actor, sin imponer la obligación de entregar la documentación solicitada. De ahí que la falta de entrega de las copias, por sí misma, no evidencie una indebida fundamentación y motivación del acuerdo controvertido.
- 59 Por otro lado, porque conforme al criterio sostenido por esta Sala Regional, la verificación del cumplimiento de las sentencias debe realizarse atendiendo **estrictamente a los efectos precisados en la ejecutoria** correspondiente, de manera que **únicamente puede exigirse a las autoridades responsables aquello que expresamente les fue ordenado**⁹.
- 60 En esa lógica, la fase de ejecución de las sentencias no constituye una nueva oportunidad para modificar, ampliar o redefinir el alcance de lo resuelto por el órgano jurisdiccional, pues ello implicaría alterar el contenido de una determinación firme.
- 61 Así, si en la sentencia local únicamente se ordenó a la autoridad responsable emitir una respuesta respecto de la solicitud formulada por el actor, el cumplimiento de la ejecutoria se satisface con la emisión y notificación del oficio correspondiente, sin que en esta etapa pueda exigirse necesariamente la entrega material de las copias pretendidas por el promovente.
- 62 Lo anterior no implica prejuzgar sobre la legalidad, suficiencia o razonabilidad de la respuesta emitida por la Síndica Procuradora, pues el análisis del presente asunto se constrañe exclusivamente a verificar si se cumplió con el efecto ordenado en la sentencia local, consistente en emitir una respuesta a la petición del actor. En ese sentido, quedan a salvo los derechos del promovente

⁹ Así se sustentó al resolver el juicio SM-JDC-74/2022.



- para controvertir, por vicios propios, el contenido de dicha respuesta, particularmente si considera que ésta restringe injustificadamente el acceso a información necesaria para el ejercicio de su cargo.
- 63 En efecto, de la revisión de la sentencia emitida por la responsable, se advierte que únicamente se ordenó a la Síndica Procuradora dar contestación a la petición efectuada por el promovente, al haberse acreditado tal omisión. Es decir, no se determinó que la respuesta fuera en determinado sentido, o bien, conforme a lo peticionado por el actor.
- 64 De ahí que no asista razón al actor cuando afirma que el Tribunal Responsable validó un cumplimiento meramente formal, pues contrario a lo alegado, la Síndica Procuradora sí desplegó las actuaciones concretamente ordenadas en la sentencia local. Esto es, emitir una respuesta a la petición formulada por la parte inconforme.
- 65 Esto, sin que sea obstáculo para lo anterior que la parte actora estime insuficiente el contenido de la respuesta emitida o considere que debió accederse favorablemente a su petición, ya que el derecho de petición no garantiza obtener una respuesta en el sentido pretendido por la persona solicitante, sino únicamente recibir una contestación por escrito, congruente y emitida por autoridad competente.
- 66 En todo caso, si el actor estimaba que la respuesta emitida por la autoridad vinculada no se ajustaba a derecho o adolecía de vicios propios, debió controvertirla a través de los medios de impugnación correspondientes, pues tales aspectos exceden el ámbito de análisis de un acuerdo de cumplimiento de sentencia.
- 67 En ese sentido, el hecho de que la respuesta emitida por la autoridad responsable no hubiera resultado favorable a los intereses del actor no implica, por sí mismo, el incumplimiento de la sentencia local.
- 68 Además, tampoco se advierte que el Tribunal Responsable haya omitido analizar las constancias relacionadas con el cumplimiento, pues del acuerdo plenario impugnado se aprecia que verificó las actuaciones realizadas y razonó las causas por las cuales estimó colmada la obligación impuesta en la ejecutoria.
- 69 Por tanto, esta Sala Regional considera que el Tribunal Local correctamente tuvo por cumplida la sentencia dictada en el expediente TEEA-JDC-003/2026, al acreditarse que la Síndica Procuradora emitió la respuesta a la solicitud formulada por el actor, conforme a los efectos precisados en la resolución local.
- 70 En consecuencia, lo procedente es confirmar el acuerdo plenario controvertido.

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de controversia, el acuerdo plenario impugnado.

En su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que exhibió la responsable.

Notifíquese.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, las Magistradas y Magistrado integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.